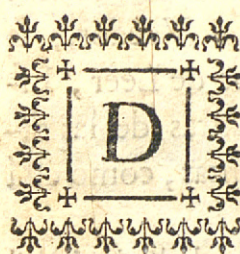




REAL PROVISION DE SU Magestad,

y Señores del Consejo, en que se prescriben los requisitos, que han de concurrir en las Personas, que se dediquen al Magisterio de las Primeras Letras, y los que han de preceder para su examen, con lo demás que contiene.



ON CARLOS, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Còrdoba, de Còrcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y demás Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, asi de Rea-lengo, como de Señorío, Ordenes, y Abadengo, à quien principal, ò incidentemente toca, ò tocar puede lo contenido en esta nuestra Carta, salud, y gracia: SABED, que teniendo presente el nuestro Consejo que la educacion de la juventud por los Maestros de primeras Letras, es uno, y aun el mas principal ramo de la policia, y buen gobierno del Estado, pues de dár la mejor instruccion à la infancia podrá experimen-tar la Causa pública el mayor beneficio, proporcionandose los hombres desde aquella edad no solo para hacer progresos en las Ciencias y Artes, sino para mejorar las costumbres: Deseando, pues, conseguir este sa-ludable objeto, y siendo preciso para ello que recayga el Magisterio en personas aptas, que enseñen à los Niños, además de las primeras Letras, la Doctrina Christiana, y rudimentos de nuestra Religion, para formar en aquella edad docil (que todo se imprime) las buenas inclinaciones, infun-dirles el respeto que corresponde à la Potestad Real, y à sus Padres, y Mayores, formando en ellos el espiritu de buenos Ciudadanos, y apro-pósito para la Sociedad; y teniendo asimismo presente lo que en este asunto ha pedido el Procurador General del Reyno, y lo expuesto por nuestros Fiscales, por Auto que proveyeron en doce de este mes, (entre otras cosas) se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual mandamos, que desde aora en adelante los que hayan de ser admitidos para Maestros de primeras Letras han de estar asistidos de los requisitos, y circunstan-cias siguientes.

I. Tendrán precision de presentar ante el Corregidor, ò Alcalde Mayor de la Cabeza de Partido de su Territorio, y Comisarios que nombrare su Ayuntamiento, atestacion autentica del Ordinario Ecle-

fiástico de haber sido examinados, y aprobados en la Doctrina Christiana.

II. También presentarán, ò harán informacion de tres Testigos, con citacion del Síndico Personero, ante la Justicia del Lugar de su domicilio, de su vida, costumbres, y limpieza de Sangre, à cuya continuacion informará la misma Justicia sobre la certeza de estas calidades.

III. Estando corrientes estos documentos, uno, ò dos Comisarios del Ayuntamiento, con asistencia de dos Examinadores, ò Veedores le examinarán por ante Escribano, sobre la pericia del Arte de Leer, Escribir, y Contar, haciendole escribir à su presencia muestras de las diferentes letras, y extender egemplares de las cinco Cuentas, como està prevenido.

IV. Con Testimonio en breve relacion de haberle hallado hàbil los Examinadores, y de haberse cumplido las demàs diligencias, (quedando las Originales en el Archivo del Ayuntamiento) se ocurrirá con el citado Testimonio, y con las muestras de lo escrito, y Cuentas à la Hermandad de San Casiano de esta Corte, para que aprobando estas, y presentandose todo en el nuestro Consejo, se despache el Título correspondiente.

V. Por el acto del exàmen no se llevarán al Pretendiente derechos algunos, excepto los del Escribano por el Testimonio, que regularà la Justicia, con tal que no excedan de veinte reales.

VI. Los que tengan estas calidades, y no otros algunos gozarán de los Privilegios concedidos en la Real Cédula expedida en trece de Julio de mil setecientos cincuenta y ocho, que su tenor dice así.

EL REY. Por quanto por parte de los Hermanos Mayores, Examinadores, y demàs Individuos Maestros de primeras Letras de la Villa, y Corte de Madrid, se me ha representado, que en todos tiempos, y entre todas las Naciones se ha considerado el Arte que profesan por utilísimo à las Republicas, por ser el origen de todas las Ciencias, y dirigirse à los primeros rudimentos de la juventud, por cuyo motivo le han practicado, y enseñado los Sugetos mas condecorados en santidad, dignidad, y letras, como asimismo teniendo presente el beneficio que se les seguia, de que hubiese Maestros, que con todo primor y zelo instruyesen à la puerilidad, se dignaron los Señores Reyes Don Enrique Segundo, Don Fernando, y Doña Isabel, el Emperador Carlos Quinto, Don Phelipe Segundo, y Tercero mis predecesores, concederles especiales preeminencias, y esenciones, que mandaron se les guardasen en todos sus Reynos, las que al presente estaban sin observancia. Y respecto de que para que los Maestros que oy exerzan el expresado Arte sean los mas idóneos, y distinguidos, se habian dado por el mi

Con-

5
lo Criminal, conforme à las prerrogativas, que personalmente gozan los que exercen Artes Liberales.

V. Que haya Veedores en dicha Congregacion, que cuiden, y zelen el cumplimiento de la obligacion de los Maestros, y à este fin se elijan por el mi Consejo Personas en la mi Corte de los Profesores mas antiguos, y benemeritos, dandoles por el el Titulo de Visitadores.

VI. Que todos los Maestros que hayan de ser examinados en este Arte, sepan la Doctrina Christiana, conforme lo dispone el Santo Concilio. En cuya conformidad mando à los del mi Consejo, Presidentes, Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias, qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, vean la mencionada mi Resolucion, y conforme à los Capítulos expresados, la guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como va prevenido, y contra su tenor, y forma no vayan, ni pasen, ni consientan ir, ni pasar en manera alguna; antes bien den para su observancia, y cumplimiento las ordenes, despachos, y providencias que se requieran, por convenir asi à mi Real Servicio, y comun bien de mis Vasallos. Fecha en San Ildefonso à primero de Septiembre de mil setecientos y quarenta y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Francisco Xavier de Morales Velasco.

EL REY. Por quanto en consecuencia de lo que me han hecho presente los Hermanos Mayores del Arte de primeras Letras, por Decreto señalado de mi Real mano de veinte y siete de Abril pasado de este año he venido en confirmar los Privilegios concedidos, y que están en uso, à los Profesores de el: Por tanto, en su conformidad, por la presente confirmo à los Profesores del dicho Arte de primeras Letras los Privilegios concedidos, y que están en uso, segun y como se contienen en una Cédula del Rey mi Padre, y Señor (que está en Gloria) de primero de Septiembre de mil setecientos quarenta y tres; y en esta forma mando al Gobernador, y los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y Chancillerías, y à todos los demás mis Concejos, Juntas, y Tribunales de mi Corte, y otros qualesquier mis Jueces, y Justicias, Ministros míos, y Personas de qualquier calidad, condicion, ò dignidad que sean, ò ser puedan en estos mis Reynos, y Señoríos, à quien principal, ò incidentemente toca, ò tocar puede en qualquier manera el cumplimiento de esta mi Cédula, que la guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar; y la confirmacion, que en la forma

referida por ella hago à los dichos Profesores del Arte de primeras Letras, de los Privilegios concedidos, y que están en uso, en el modo, y forma que se contiene en la citada Cédula de primero de Septiembre de mil setecientos quarenta y tres, y con las declaraciones contenidas en ella, en quanto están en uso; que asi es mi voluntad. Fecha en Aranjuez à trece de Julio de mil setecientos cinquenta y ocho. YO EL REY. Por mandado del Rey mi Señor: Don Andrés de Otamendi.

VII. No se prohibirá à los Maestros actuales la enseñanza, con tal que hayan sido examinados de Doctrina por el Ordinario, y de su pericia en el Arte por el Comisario, y Veedores nombrados por el Ayuntamiento, precedidos informes de su vida, y costumbres.

VIII. A las Maestras de Niñas, para permitirles la enseñanza deberá preceder el informe de vida, y costumbres, exàmen de Doctrina por persona que depute el Ordinario, y licencia de la Justicia, oído el Sindico, y Personero sobre las diligencias previas.

IX. Ni los Maestros, ni las Maestras podrán enseñar Niños de ambos sexos, de modo que las Maestras admitan solo Niñas, y los Maestros varones en sus Escuelas públicas.

X. Y para que se consiga el fin propuesto, à lo que contribuye mucho la eleccion de los Libros en que los Niños empiezan à leer, que habiendo sido hasta aqui de fabulas frias, Historias mal formadas, ò devociones indiscretas, sin language puro, ni maximas sólidas, con las que se deprava el gusto de los mismos Niños, y se acostumbra à locuciones impropias, à credulidades nocivas, y à muchos vicios transcendentes à toda la vida, especialmente en los que no adelantan, ò mejoran su educacion con otros estudios; mandamos, que en las Escuelas se enseñe, además del pequeño, y fundamental Catecismo, que señale el Ordinario de la Diocesi, por el Compendio Historico de la Religion de Pintón, el Catecismo Historico de Fleuri, y algun Compendio de la Historia de la Nacion, que señalen respectivamente los Corregidores de las Cabezas de Partido, con acuerdo, ò dictamen de personas instruidas, y con atencion à las Obras de esta ultima especie, de que facilmente se puedan surtir las Escuelas del mismo Partido, en que se interesará la curiosidad de los Niños, y no recibirán el fastidio, è idèas, que causan en la tierna edad otros generos de Obras.

Todo lo qual hareis que se observe, guarde, cumpla, y execute, dando para ello las ordenes, y providencias correspondientes, zelando, y vigilando de que no se contravenga à su tenor, por lo mucho que en ello interesa la Religion, y bien del Estado. Que asi es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmada de D. Antonio Martinez Salazar, nuestro Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara

Consejo³ varias providencias, asi en orden à las informaciones, que debían hacer, nombrar los Examinadores, y declarar las circunstancias que han de concurrir en los que se habilitaren de tales Maestros, cuyos Expedientes paraban en la Escribanía de Cámara de Gobierno del mi Consejo; mediante lo qual, y haberme dignado en mi feliz Reynado proteger, y amparar à los Profesores de Facultades, Artes, y Ciencias, las que por esta razon se hallaban en los mayores adelantamientos, me suplicaron fuese servido mandar, que todos los que se aprobasen de Maestros de primeras Letras por los Examinadores de mi Corte, para dentro, y fuera de ella, y obtuviesen Titulo de tales del mi Consejo, gozasen las preeminencias, y esenciones, que previenen las Leyes de estos mis Reynos, y que están concedidas à los que exercen Artes Liberales, con cuyo impulso se aplicarian sus Profesores à el mayor adelantamiento, y perfeccion de este Arte tan preciso, y de cuyas results sería sumamente interesada la Causa publica: Y habiendome servido remitir esta Instancia al mi Consejo para que me consultase su parecer; estando en el, se acudiò por parte de los Hermanos Mayores, y demàs Individuos de la Congregacion de San Casiano, Maestros Profesores de primeras Letras, haciendo relacion de lo referido, y con presentacion, para mayor justificacion de lo representado, de diferentes Instrumentos, y Documentos, que las comprobaban, y un Papel arreglado à derecho, en que se expresan los motivos para deber gozar de dichas esenciones: Lo que visto por los de mi Consejo, con lo expresado por el mi Fiscál, y que me hizo presente en Consulta de diez y siete de Diciembre del año proximo pasado, registrandose de uno, y otro la mas benigna liberalidad, con que mis predecesores honraron el referido Arte, y à sus Profesores, dandoles el goze de todas las preeminencias concedidas à las Universidades mayores, y los especiales distintivos de que gozaban los Hidalgos notorios, aumentando à este Arte el particular Privilegio de usar de todas Armas, y el singularísimo honor de no poder ser presos por causa que no fuese de muerte, distinguiendolos en este caso con que la prision fuese su casa propia, inhibiendo à las Justicias de fuera de la Corte del conocimiento aun de tales Causas, que con el Reo debían remitirse à ella, hallandose estas esenciones publicadas en la Corte por mandado de los Señores Reyes Catholicos, Emperador Carlos Quinto, Don Phelipe Segundo, y Tercero, pudiendo creerse impelieron aquellos Reales animos los repetidos exemplares, que de iguales Privilegios manifiestan los Documentos presentados, siendo notorios en las disposiciones del Derecho Comun, Historias, y Autores Politicos, que agradecidos à los Maestros que doctrinaron su puericia, emplearon el trabajo

de sus plumas en describir las utilidades, y excelencia de este Arte, y las justas remuneraciones, que en todos Imperios han debido à los Principes: Por estos motivos he venido en condescender à la instancia de los Hermanos Mayores, Examinadores, y demás Individuos del Arte de primeras Letras, arreglado à los Capítulos que se figuen; siendo el primero.

I. Que los que fueren aprobados para Maestros de primeras Letras por los Examinadores de la mi Corte, para dentro, ò fuera de ella, precedidos los requisitos prevenidos por Ordenanzas, y Ordénes de el mi Consejo, gozen de las preeminencias, prerrogativas, y esenciones que previenen las Leyes de estos mis Reynos, y que están concedidas, y comunicadas à los que exercen Artes Liberales, con tal que se cñan en el goze de estos Privilegios à los que corresponden al suyo conforme à Derecho, y à lo establecido por las mismas Ordenanzas, y Acuerdos de la Hermandad de San Casiano, aprobados por el mi Consejo, lo que solo se observe, y entienda con los que hubieren obtenido Título expedido por el para el exercicio de tal Maestro, asi en la Corte, como en qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos.

II. Que para ser examinados, y aprobados para Maestros de primeras Letras deban preceder las diligencias dispuestas por las Ordenanzas, y Acuerdos de la Hermandad, aprobados por el mi Consejo, especialmente el que se halla inserto en Provision de los de el de veinte y ocho de Enero del año de mil setecientos y quarenta, que quiero se guarde y cumpla en todo lo que no se oponga à esta mi Cédula, debiendo la Hermandad zelar, que todos los que entraren en ella sean habidos, y tenidos por honrados, de buena vida, y costumbres, Christianos viejos, sin mezcla de mala sangre, ò otra secta; con apercibimiento, que à los Maestros que faltaren, y contravinieren à esto, se les castigará severamente.

III. En consecuencia de las preeminencias, y prerrogativas referidas, concedo à los Maestros examinados, que obtuvieren Título del mi Consejo (como queda expresado) para esta Corte, ò fuera de ella, en sus personas, y bienes, y en aquellas à quien por Derecho se comunican semejantes Privilegios, todas las esenciones, preeminencias, y prerrogativas, que personalmente logran, y participan, segun Leyes de estos mis Reynos, los que exercen las Artes Liberales de la carrera literaria, asi en Quintas, Levas, y Sorteos, como en las demás cargas Concegilles, y Oficios públicos de que se eximen los que profesan facultad mayor, y que no estén derogadas por Pragmáticas.

IV. Que los Maestros aprobados, y con Título del mi Consejo, no puedan ser presos en sus personas por causa alguna Civil, si solo en

7
mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dà la misma fé, y credito que à su original. Dada en Madrid à once de Julio de mil setecientos setenta y uno. El Conde de Aranda. Don Luis de Urriès y Cruzat. D. Joseph de Contreras. D. Andrés de Simon Pontero. D. Pedro de Villegas. Yo D. Antonio Martinez Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, su Contador de Resultas, y Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. D. Nicolás Verdugo. *Teniente de Canciller Mayor*: Don Nicolás Verdugo. Es copia de la Real Provision original, de que certifico. Don Antonio Martinez Salazar.

Es Copia de la Real Provision, de la que haviendose dado cuenta en el Acuerdo general, celebrado por los Señores Presidente, y Oidores en 9. de Septiembre del año proximo pasado, mandaron se guardase, y cumpliese su contenido, que se reimprimiese, y remitiese à los Corregidores del distrito de esta Chancilleria, para que la comuniquen à las Justicias de los Pueblos de sus respectivos Partidos, encargandoles su puntual cumplimiento, y observancia, y para que conste lo firmè en Valladolid à 1. de Marzo de 1772. Don Miguel Fernandez del Val.

AUTO.

EN la Ciudad de Salamanca à veinte y tres de Septiembre de mil setecientos setenta y dos, el Señor Don Manuel Joachin de Vega y Melendez, Corregidor, Capitan à Guerra, y Subdelegado General de todas Rentas Reales, y Servicios de Millones de esta dicha Ciudad, por ante mi Manuel Francisco Montero y Perez, Escribano de S.M., Real, perpetuo, y del Número de ella, dixo: Que de orden de S.M. y Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla, por el Íllmo. Señor Don Joseph Martinez de Pons, del Consejo de S. M. y su Presidente en la Real Chancilleria de la Ciudad de Valladolid se le ha remitido, y su Señoría ha recibido por el Correo ordinario del dia diez y nueve del corriente una Real Provision en que se prescriben los requisitos, que han de concurrir en las Personas, que se dediquen al Magisterio de las primeras Letras, y los que han de preceder para su examen, con lo demás que contiene dicha Real Provision, que manda su Señoría à mi el Escribano poner como lo executo por principio de este Auto; y para su obediencia, y puntual cumplimiento se reimpriman los exemplares correspondientes, y comuniquen à todas las Justicias, y Pueblos de esta Jurisdiccion, y Provincia, entregando à cada uno de ellos su exemplar impreso para que lo hagan notorio en sus respectivos Ayuntamientos, y

Con-